



Excmo. Ayuntamiento de La Adrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Villa, 1
05430 ADRADA (LA)
(Ávila)

Asuntos: Varios servicios mínimos municipales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **4429/2021**, **4430/2021** y **4431/2021**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en las quejas se hacía referencia a la existencia de numerosas carencias en los servicios mínimos obligatorios en la calle XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de las quejas, no se prestan determinados servicios y las principales carencias se refieren al alumbrado público, limpieza viaria y recogida de residuos urbanos, dificultando la vida de las personas que residen o transitan por esta vía pública.

Se añade en los escritos presentados que esta calle resulta de tránsito obligatorio para acceder a recintos e instalaciones deportivas municipales, lo que agrava las dificultades que sufren los vecinos por la situación denunciada, ya que deben circular por una vía que se encuentra en absoluta oscuridad y en la que no se efectúa una limpieza y acondicionamiento periódico. Estos hechos han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“PRIMERO: En relación con el asunto arriba referenciado y no sin antes solicitar disculpas por la tardanza en dar respuesta a las peticiones de esta Institución, les reitero, como en otras ocasiones, que en ningún caso este Ayuntamiento pretende eximirse de su obligación de auxiliar con carácter preferente y urgente al Procurador del Común en sus investigaciones, ni mucho menos dificultar la labor encomendada a esa Institución por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, si bien reclamo comprensión con la situación, pues el Ayuntamiento que presido carece de medios suficientes para poder atender con la puntualidad precisa a todas aquellas cuestiones que exceden del despacho diario de los asuntos propios del Consistorio.

SEGUNDO: Dicho lo anterior y aunque rebasado el plazo conferido en la última comunicación recibida, adjunto informe emitido por Policía Local, al tiempo le informo que las labores de limpieza viaria que se realizan en dicha calle de la localidad son las mismas tanto en frecuencia, como en medios y condiciones que las del resto de las vías públicas del Municipio”.

En el informe que emite la Policía Local, al que se acompaña plano con la ubicación de contenedores y farolas consta:

“Que la calle conocida como “XXX”, de ésta localidad, está provista de: 28 farolas de alumbrado público con una distancia aproximada entre veinticinco y treinta metros entre ellas. Siete contenedores de basura (dos en XXX, cuatro junto XXX y uno frente a XXX).

En el momento en el que se recibió la información municipal se procedió a la exclusión del Ayuntamiento de La Adrada del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado, debemos efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar y en relación con el **alumbrado público**, el Ayuntamiento nos indica en su informe que existen 28 farolas instaladas en esta calle y que las mismas se sitúan en un rango de entre 200 y 300 metros, pero no señala si prestan de manera efectiva el servicio y si dichas farolas permanecen encendidas o apagadas (tal y como se denuncia por los vecinos afectados) y ello pese a que dicha información les fue requerida expresamente en su momento.

Como sabe, no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les



vienen reconocidas legalmente. Es más, los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en lo referente a la prestación de servicios, en este caso del alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y/o frecuencia o alternancia en el encendido, que pueden parecer adecuadas o inadecuadas por los vecinos que se ven afectadas por las mismas, pero sin que ello suponga que se deban alterar las previsiones municipales, ya que no son los ciudadanos los que deciden como se deben prestar los servicios públicos.

En este caso los vecinos apuntan (también en los escritos que han dirigido a esa Administración) que las luminarias instaladas en esta calle se encuentran apagadas, por lo que se hallan en una situación de total oscuridad, lo que provoca una gran inseguridad a las personas que residen o que transitan por la misma y esta afirmación no ha sido desmentida por la Entidad local.

Al respecto debemos indicar que los Ayuntamientos **deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar que en las calles y zonas públicas de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**; en especial en las áreas en las que existen casas habitadas y/o pequeñas industrias, puede dar prioridad a dichas vías, pero en la medida de lo posible debe evitarse que existan diferencias entre unas calles y otras, o que una vía se quede sin iluminar, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios que transitan por las vías públicas; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta ese Ayuntamiento en relación con el alumbrado de esta zona, comprobando la situación de esta calle y las necesidades de iluminación que presenta, teniendo en cuenta para ello los niveles de iluminación que **resultan exigibles** conforme al RD 1890/2008, del 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias.

Debe verificar si existen o no tramos de total oscuridad (como se afirma en la queja), ya que si fuera ese el caso, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.

Como V.I. conoce perfectamente, el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un adecuado nivel de iluminación, ya



que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y, por lo tanto, también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios y que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas (los conocidos como espacios del miedo).

Por ello, la sugerencia que se efectúa desde esta Institución se dirige exclusivamente a que se verifique, por parte de los técnicos municipales, la situación del alumbrado público en la calle a la que se refiere esta queja, procediendo en su caso a habilitar o sustituir los puntos de luz necesarios para que esta vía públicas, y todas la de su localidad que se encuentren en la misma situación, puedan ser usadas por todos los ciudadanos con seguridad.

Indicarle finalmente que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación; así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, entienden en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio, tal y como lo considera la jurisprudencia.

Por otro lado se refieren las quejas presentadas a deficiencias en cuanto a los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos urbanos, especificando en relación con los segundos la ausencia de contenedores o la lejanía de los instalados.

Sobre la **limpieza viaria**, señala el Ayuntamiento que la limpieza de las calle aludida en este expediente y el resto de las vías de la localidad es adecuada y cumple el Ayuntamiento con la prestación del servicio mínimo (artículo 25 y 26 LBRL) en términos similares a como lo hace en el resto de vías públicas de la población.

En este sentido debemos indicar que esta Procuraduría del Común no cuenta con medios, ni con competencias legales para elaborar **informes técnicos** sobre las cuestiones que le son sometidas a su consideración, y en el curso de sus investigaciones debe estar al contenido de los que le envían las administraciones, a los cuales, por otro lado, se les presume veracidad, salvo que puedan aportarse pruebas irrefutables que desvirtúen la



información que aquellos contienen, por lo que ninguna consideración vamos a efectuar, al respecto, a esa administración local.

Ya por último, en relación con la ausencia de dispositivos de **recogida de residuos** en la calle en cuestión o su lejanía de los ciudadanos que los demandan, cuestión a la que se refería específicamente el expediente 4431/2021, debemos significar, como ya hicimos en relación con el alumbrado público, que el servicio de recogida de residuos urbanos es un servicio público obligatorio para los municipios y esencial para la Comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos (artículo 18 LBRL) y para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad, siempre intentando la mejor satisfacción del interés general.

En este contexto, observando el plano que se ha aportado, en la zona más cercana a la calle a la que se refiere la queja aparece instalado únicamente un dispositivo de recogida (frente a la XXX), lo que puede resultar insuficiente para atender las necesidades de la población residente en esta calle, sobre todo en época estival. Un poco más alejados, sin que podamos precisar los metros a los que se encuentran, existe un grupo de cuatro contenedores (junto al XXX).

Por ello, reconociendo las dificultades que nuestras administraciones locales sufren a la hora de fijar el lugar concreto en el que se deben ubicar los contenedores, ya en ocasiones anteriores esta Institución ha traído a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo, STS 7 de junio de 1997, y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja, STSJ La Rioja 30 de julio de 1997 y de Castilla La Mancha STSJ 25 de septiembre de 1997, en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando la entidad local no presta este servicio de forma efectiva.

Así, el Tribunal Supremo en la sentencia citada señala: *“Es obligado a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. (...) Por tanto, ni siquiera la mera existencia del servicio es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquella pueda considerarse especialmente afectada por aquel, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues solo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa”*.

En otro de los pronunciamientos judiciales aludidos anteriormente el Tribunal en su fallo declara improcedente el cobro de una tasa al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio del recurrente.



En estos casos, según señala la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, por lo que se declaran vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que concluye que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta.

En ocasiones, por ejemplo en la sentencia del TSJ de Andalucía de fecha 26 de marzo de 2001, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que: *“(...) no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”*.

La recomendación de esta Institución en este punto en concreto se dirigirá a requerir a ese Ayuntamiento para que, tras efectuar las oportunas comprobaciones, valore la posibilidad de ubicar dispositivos de recogida en los rangos de distancia de menos de 300 metros de viviendas habitadas en la zona analizada en la queja (XXX), siempre que ello sea técnicamente posible, examinando para ello con especial detenimiento las solicitudes que le dirigen los ciudadanos al respecto.

En el caso que tal ubicación más cercana no resulte posible, deberá revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a los inmuebles ubicados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los mismos, ya que consideramos que a dichas viviendas no se les prestaría de manera efectiva el citado servicio.

En este mismo sentido y con idénticos argumentos el Defensor del Pueblo (Sugerencia 21-08-2015) y también otros Defensores autonómicos, como el Ararteko del País Vasco, que señalaba en una resolución de fecha 11 de febrero de 2009: *“Este servicio presenta la particularidad de que es un servicio de recepción obligatoria, esto es, una vez puesto el servicio a disposición del usuario éste utilice o no utilice el servicio está obligado a contribuir a financiarlo, mediante el pago de la tasa. Ahora bien, esa recepción obligatoria que pesa sobre el ciudadano tiene para la administración como contrapunto una obligación cierta de tener que poner el servicio de una manera real y efectiva a disposición de los vecinos (...). La obligación de pago para el ciudadano exige a la administración exaccionante un esfuerzo de puesta a disposición de los elementos*



vinculados a la prestación del servicio (contenedores, puntos de recogida) en el área en concreto en el que están ubicados los inmuebles”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle la que se refiere este expediente, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de su municipio, cerciorándose que no existen zonas públicas que carezcan absolutamente de iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible las carencias que detecte.

Que, en su caso, se aproximen los contenedores de recogida de residuos a una distancia máxima de 300 metros de los inmuebles a los que deben prestar servicio en la zona del XXX, incrementando el número y clase de éstos, si resulta necesario, para garantizar la prestación del servicio público en condiciones de igualdad. Si tal acercamiento no resulte posible, deberá revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a los inmuebles situados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los inmuebles, adoptando las medidas oportunas al objeto de proceder a su baja en el padrón fiscal correspondiente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López